

REGLAMENTO (CEE) Nº 246/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1987

relativo a una acción urgente, para la distribución gratuita de leche y de determinados productos lácteos a las personas más desfavorecidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 231/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1842/83 del Consejo, de 30 de junio de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos en los establecimientos escolares⁽³⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 232/87⁽⁴⁾ con el fin de permitir la distribución gratuita a las personas más desfavorecidas, por mediación de las organizaciones caritativas, de leche y de otros productos lácteos; que es conveniente establecer las modalidades de aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros garantizarán la puesta a disposición de las organizaciones caritativas, reconocidas como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén

establecidas, para su distribución gratuita en dicho Estado miembro a las personas más desfavorecidas, los productos consignados por categorías en la lista que figura en el número 1 del Anexo.

Los Estados miembros tendrán la facultad de poner asimismo a disposición de dichas organizaciones caritativas y con el mismo fin los productos consignados por categorías en la lista que figura en el número 2 del Anexo.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 serán fabricados y comprados en la Comunidad.

Artículo 2

Los Estados miembros determinarán las medidas adoptadas para la aplicación del artículo 1, en particular:

- los reembolsos o la concesión de anticipos a las organizaciones caritativas,
- las medidas de control necesarias.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada semana las cantidades utilizadas la semana anterior en virtud del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase página 3 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 7. 7. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase página 4 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de los productos que podrán beneficiarse de la ayuda comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1842/83

1. — *Categoría I*

La leche entera, pasteurizada o que haya sido sometida a tratamiento UHT.

— *Categoría II*

La leche semidesnatada, pasteurizada o que haya sido sometida a tratamiento UHT.

2. — *Categoría III*

El yogur de leche entera incluido en la partida nº 04.01 del arancel aduanero común, la mazada y la leche batida.

— *Categoría IV*

Los quesos.

— *Categoría V*

La mantequilla y la mantequilla concentrada.
